

*Derogado
esta ley
por decreto
del 15 de
julio de 1857.*

de los demas fueros, se sujetarán á los aranceles que espindió la Suprema Corte para los diversos Departamentos en 1840. En México el Tribunal Supremo, y todos los demas tribunales de cualquier fuero que sean, y todas las personas que intervinieren en los juicios, se sujetarán al arancel de 12 de Febrero de 1840, quedando derogados cualesquiera otros.

ART. 578.

Los juzgados y tribunales comunes observarán en el cobro de derechos judiciales, el arancel establecido en los Departamentos en que estén situados, y en caso de no haberlo, el del Departamento en que lo hubiere, cuya capital esté mas inmediata. En los Territorios, se observará igualmente el del Departamento en que esté situado el Tribunal Superior á que aquel pertenezca, segun los artículos anteriores; y en los juzgados de los puertos del Departamento en que no haya arancel, se observará el que está dado para el de Veracruz. En los juicios generales de las testamentarias, los jueces no cobrarán derechos dobles.

ART. 579.

Los jueces de paz y menores de la ciudad de México se sujetarán, en el cobro de derechos, al arancel de 23 de Diciembre de 1850.

ART. 580.

Los jueces no cobrarán las costas sino cuando ya estuvieren causadas, sin poderlas cobrar nunca adelantadas, y tendrán obligacion de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos ó documentos respectivos. Las partes que pagaren sin estos requisitos, incurrirán en las penas establecidas.

ART. 581.

Los escribanos, en los negocios en que actúen con los

jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel; mas no podrán cobrar cantidad alguna, sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado. Los escribanos no podrán cobrar derechos adelantados, á buena cuenta de los que se hayan de causar, ni cantidad alguna sin recibo en que se espresen las partidas conforme al arancel.

ART. 582.

Las partes que paguen sin los requisitos espresados, quedarán sujetas á satisfacer, por vía de multa, igual suma á la que pagaron, y el escribano será tambien multado en el duplo de lo que cobró ó recibió. El juez impondrá estas multas de plano y sin remision.

ART. 583.

Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios en los juicios, los anotarán, autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, con espresion de si los han recibido ó se les deben. El que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho, por vía de multa, el importe de los derechos ú honorarios que hubiere cobrado ó devengado, que se exigirá de plano. Los tasadores de costas, solo intervendrán para poner tasa á las partidas en que haya esceso y no para valuar indistintamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar, citarán el artículo del arancel, conforme al cual hacen la tasacion; y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel, su estimacion la dejará á arbitrio del juez ó tribunal.

ART. 584.

No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso se pasarán al tasador donde lo hubiere, y donde no, al abogado que nombre el

juez ó tribunal que conozca del negocio. En los lugares donde hubiese oficios de tasadores vendibles y renunciabiles, y estuviere actualmente en práctica remitirles los autos á tasacion, se seguirá observando esta costumbre.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales para los juicios criminales.

ART. 585.

Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudiesen por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta, para la sola instruccion de los jueces, y del cual no podrá correrse traslado á las partes.

ART. 586.

Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia, las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares hayan llamado mas la atencion del público.

ART. 587.

Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretanto y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa para continuarla luego que aquella se verifique.

ART. 588.

Las declaraciones, en materia criminal, sobre hecho propio, se harán sin juramento.

ART. 589.

Toda persona de las que puedan ser llamadas á declarar, que no comparezca en el término que por el juez se le prefiere, sufrirá una multa que no baje de cinco, ni pase de cien pesos, ó una prision si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez dias ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin mas requisito que el simple aviso del primero.

ART. 590.

Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano ó juez receptor, sin necesidad de que se acusé la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

ART. 591.

Los Tribunales superiores mandarán subsanar de oficio, los defectos que noten en las causas criminales al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacion de la verdad.

ART. 592.

Los tribunales determinarán, en los autos respectivos, cuando éstos deban notificarse personalmente á los reos presentes, sin perjuicio de hacerse siempre á los procuradores ó defensores.

ART. 593.

Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde, oyendo al fiscal despues del acusador, y con entera igualdad á la que se concede al reo.

ART. 594.

Ningun ladron podrá ser condenado por sentencia al ser-

vicio de las armas, por ser el delito infamante. Los tribunales y juzgados cuando impongan penas por otros delitos al servicio de armas, señalarán el tiempo en que deban estinguirlas los reos; pero se abstendrán de designar el cuerpo en que deban prestar este servicio, cuya designacion hará el Supremo Gobierno:

CAPITULO VII.

De las visitas.

ART. 595.

El supremo tribunal de justicia en sala plena, hará en cada año tres visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los dias que preceden á las festividades de la Páscoa de Navidad, Resurreccion y el 16 de Setiembre. Las semanarias se practicarán conforme á lo prevenido en la ley de 30 de Mayo de 1853, y con sujecion al reglamento interior de la corte, en lo que estuviere vigente.

ART. 596.

La primera sala practicará por medio de dos de sus ministros, que se turnarán comenzando por los menos antiguos, la visita semanaria en el dia que lo estime por conveniente, sin que sea fijo este dia para ninguna semana. Para esta visita turnarán tambien los ministros supernumerarios, que no estuvieren ocupados en el despacho de las salas. Para la visita semanaria no turnará el presidente. Esta visita podrá hacerse especialmente á cualquiera de los juzgados, y se extenderá no solo á las causas de los reos de la semana, sino á todas las que estuvieren pendientes.

ART. 597.

A las visitas semanarias concurrirán el secretario de la primera sala, y los oficiales mayores de las otras.

ART. 598.

Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en los lugares donde residen y en los dias que espresa el art. 595. visita general de cárceles, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirá certificacion al gobernador del Departamento en que residan, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

ART. 599.

Tambien harán en público una visita semanaria en cada sábado, por dos ministros que se turnarán en los tribunales colegiados, comenzando por los menos antiguos, sin incluir al presidente, concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

ART. 600.

En las visitas de una y otra clase, se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en comunicacion no estando así prevenido: tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtiere, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les dá, y á remediar los abusos

ó defectos que puedan; oficiando á los jueces respectivos sobre lo que sea de sus atribuciones ó facultades.

ART. 601.

Las visitas semanarias se extenderán tambien á cualesquiera sitios en que haya presos de la jurisdiccion ordinaria, aun cuando éstos hayan sido visitados en la semana de su entrada.

ART. 602.

Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos 595 y 599 de esta ley, y en los términos prevenidos en el 600, dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas.

ART. 603.

Siempre que un preso pida audiencia al juez ó tribunal de quien dependa, pasará un ministro de la sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que esponer, dando cuenta el primero á la propia sala.

CAPITULO VIII.

De los alcaides.

ART. 604.

Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros que se titularán uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura*, y otro de salida.

ART. 605.

Siempre que el reo por cualquiera razon, dejare de estar á disposicion de la autoridad á que fué consignado, el alcaide anotará en el libro de entradas esta variacion, para lo cual le avisará el juez que reciba el reo.

ART. 606.

En el libro de existentes por cárcel segura, asentarán el dia en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, espresando igualmente sus nombres y domicilios, y la autoridad que los remita.

ART. 607.

En el libro de salida, anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual espresion de su nombre y domicilio, y del destino á que saliere, sirviendo de comprobante para esta partida, la orden escrita de la autoridad que haya ordenado la salida, la cual conservará el alcaide en su poder.

ART. 608.

Al márgen de cada asiento de entrada, se pondrá la palabra salida, con el folio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

ART. 609.

Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado por ella.

ART. 610.

Los alcaides en cada visita semanaria presentarán una lista de todos los reos que hayan entrado en la semana.

CAPITULO IX.

Avisos y listas.

ART. 611.

Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales, y de las civiles

que en ese período hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que éstas comenzaron y del estado que guardan; pasándose en los tribunales colegiados á las salas de segunda instancia, á fin de que repartiéndose las con igualdad, en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

ART. 612.

Los tribunales superiores remitirán al supremo tribunal de justicia, cada seis meses, lista de las causas criminales y de las civiles que hayan concluido en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

ART. 613.

Cada seis meses remitirán los tribunales superiores al ministerio de justicia, un estado de las causas formadas durante el semestre, espresando el número de reos, tiempo que hayan sufrido de prision, y el que haya durado la causa.

ART. 614.

Todos los jueces inferiores, á mas de la obligacion que les prescribe el artículo 611, están obligados á remitir al gobierno supremo, y al tribunal superior de su territorio, las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes les pidieren, para promover la administracion de justicia.

ART. 615.

Los jueces inferiores darán cuenta á los respectivos tri-

bunales superiores de todas las causas criminales que formen, dentro del tercero dia á mas tardar, de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos se pasarán en los tribunales colegiados, á las salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

CAPITULO X.

Providencias particulares del distrito.

ART. 616.

En México, los jueces del ramo criminal asistirán por turno diariamente al palacio municipal, desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, para proceder á determinar lo que corresponda conforme á las leyes, contra los reos que se aprehendan dentro del distrito; consignar á las autoridades respectivas los reos de otra jurisdiccion; y disponer la remision á la carcel nacional de los reos que merezcan formacion de causa.

ART. 617.

El gobernador del Distrito cuidará especialmente del cumplimiento del artículo anterior, y remitirá mensualmente un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo, y tomar las demas providencias que corresponda.

ART. 618.

Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno, si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

ART. 619.

Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal ó al menor que viviere mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos, podrá actuar con testigos de asistencia.

TITULO DECIMOTERCIO.

De los abogados.

CAPITULO UNICO.

De los requisitos para obtener el título de abogado, y formalidades indispensables para ejercer la profesion.

ART. 620.

Para ser abogado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiun años, y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.
- II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previnieren las leyes.
- III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía, por el supremo tribunal ó por los tribunales superiores.
- IV. Haber obtenido el título respectivo del Supremo Gobierno.

ART. 621.

No podrá ejercer ninguno la abogacía, sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México, ó en los de las capitales en que hoy existan esos establecimientos. El recibimiento se hará en el supremo tribunal, por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieren sirviendo en las salas, con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores, solo en los que sean colegiados y en pleno exigiendo á los que lo pretendan los do-